



FOLIO 124
SECRETARÍA GENERAL

SECRETARÍA DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS.- INSEP.- Comayagüela, Municipio del Distrito Central, veintiséis de junio del año dos mil diecinueve.

VISTA: Para emitir Resolución en las diligencias contenidas en el expediente Administrativo Número 60-2018 en el cual **SE PRESENTA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2019**, presentado ante esta Secretaría de Estado en fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, por la Abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de las Sociedades Mercantiles denominadas **ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V., (YAGUALA)** y **STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA)**.

CONSIDERANDO (1): Que fecha 14 de Diciembre del año 2018 esta Secretaría de Estado emitió Resolución, en la cual Resolvió: **"PRIMERO:** Declarar **CON LUGAR**, la solicitud de **APROBACIÓN DE PERFIL DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE BADÉN SOBRE EL RIO AGUAN, EN LA LOCALIDAD DE PASO CAYO, UBICADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ARENAL Y OLANCHITO AUTORIZACIÓN PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO MARCO PARA LA DONACIÓN DE OBRAS CIVILES Y FONDOS PARA LA CONSTRUCCIÓN DEL PROYECTO.- SE ADJUNTA DOCUMENTOS.**, presentada por la Abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ**, actuando en su condición de Apoderada Legal de las Sociedades Mercantiles denominadas **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A DE C.V., (YAGUALA)** Y **STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA).**- **SEGUNDO:** Que previó a la suscripción del Convenio, entre la Secretaría de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP), La Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente, La Alcaldía Municipal de Arenal, Departamento de Yoro, La Alcaldía Municipal de Olanchito Departamento de Yoro, y la Sociedad Energías Limpias Del Yaguala S.A de C.V., (YAGUALA) y la Sociedad Standard Fruit Honduras S.A (STANFRUSA); deberán contar con el acto administrativo que los faculte para ello, a las partes intervinientes a tal acción, es decir Mi Ambiente, las Alcaldía de Arenal y de Olanchito, Yoro, en lo relativo al punto de acta que los autorice, y las sociedades solicitantes **YAGUALA** y **STANFRUSA** en sus respectivas asambleas, a fin de hacer mención en los considerandos, antecedentes, del Acuerdo Mutuo que se firme para los efectos legales de ley, a quienes se les deberá dar copia de la Certificación de la Resolución que recaiga en las presentes diligencias que les sirva de justificación.-**TERCERO:** Las Sociedades Mercantiles **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A DE C.V., (YAGUALA)** Y **STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA)**; tienen que dar cumplimiento a las recomendaciones dadas por el Departamento de Estructuras adscrito a la Dirección General de Carreteras.- **CUARTO:** Que en el momento que se dé inicio

a la construcción de la obra, las Sociedades Mercantiles **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A DE C.V., (YAGUALA) Y STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA)**; quedan obligadas a notificar con anticipación a la Dirección General de Carreteras con el propósito de que ésta proceda a nombrar un Ingeniero Civil para que supervise el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones técnicas indicadas por el Departamento de Estructuras, adscrito a la Dirección General de Carreteras, hasta su finalización; asimismo el peticionario deberá de proveer el traslado del Supervisor nombrado para tal efecto.- **QUINTO:** Las Sociedades Mercantiles **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A DE C.V., (YAGUALA) Y STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA)**; una vez finalizada la obra, quedan obligadas a restituir la estructura del pavimento de la Carretera, en igual o mejores condiciones en que se encontraba esta, al momento de dar ir inicio al proyecto.- **SEXTO:** Que dentro de la zona del Derecho de Vía, no se permitirá construcción de anuncios, comerciales ni de otra índole, a excepción de las señales viales.- **SÉPTIMO:** Se Prohíbe depositar dentro del Derecho de Vía de las carreteras, madera, materiales de construcción, o cualquiera otro objeto que obstruya la visibilidad ..." (Folios 71 y 74).

CONSIDERANDO (2): Que corre agregado a folio del 81 al 84 del expediente de mérito el escrito titulado: **SE PRESENTA RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018.-** presentado en fecha cuatro días del mes de enero del año dos mil diecinueve, por la Abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de las Sociedades mercantiles denominadas **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V., (YAGUALA) Y STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA)**; y mediante providencia de fecha catorce días del mes de enero del año dos mil diecinueve, se manda agregar a sus antecedentes; Y se ordena remitir, las presentes diligencias a la **DIRECCION LEGAL** de esta Secretaría de Estado, a efecto de que emita el **DICTAMEN** de ley correspondiente.- (Folio 85).

CONSIDERANDO (3): Que en fecha veinte de febrero del año dos mil diecinueve, la Dirección Legal de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) emitió el **PRONUNCIAMIENTO DL-006-2019**, el cual se lee de la siguiente manera: "...ANÁLISIS PRIMERO: El Artículo 80 de la Constitución de la República, establece que el Administrado goza del principio constitucional de peticionar ante las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.- En ese orden de ideas, el control que se desarrolla en el ámbito de la Administración Pública asume distintas modalidades pero, en todos los casos, se realiza a través del procedimiento administrativo, entendiéndose por tal una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad y oportunidad, merito o conveniencia y que sirven de garantía a los administrados, es decir, que es imprescindible la decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesadas y cuantos del expediente resulten, sea que dichas cuestiones hayan sido o no promovidos por aquellos, mediante el agotamiento del procedimiento en todas sus etapas, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley de

Procedimiento Administrativo.- De manera tal, que al ser dictados se respete los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, con objeto lícito, cierto y físicamente posible, con sustentación en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable motivado. - **SEGUNDO:** Entendido que Honduras es un Estado de Derecho y deviene obligado a garantizar a sus habitantes la seguridad jurídica, lo que conlleva necesariamente las relaciones entre particulares y las de estos con el Estado las cuales están reguladas por la ley, y que para cada caso concreto que se plantee, ya sea en la instancia administrativa o en la judicial, habrá un procedimiento previamente establecido para dilucidarlo. - **TERCERO:** Que la responsabilidad del Estado, se puede generar a partir de la acción u omisión de los servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito. El Estado tiene obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados, con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas a los funcionarios. - **La Ley de Procedimiento Administrativo establece: Artículo 130:** Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder; y cuando: las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o conveniencia del acto impugnado. **Artículo 131:** Los recursos se formularán con los requisitos que contienen los incisos a), b), c) y d) del artículo 61, indicándose, además concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación y se ajustaran, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto administrativo. **Aplicación de la norma al caso:** Concretamente el acto que se recurre lo hace consistir la Resolución de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) la que se sustenta fundamentalmente en los supuestos agravios en relación con: a) El punto segundo de la Resolución, bajo el sustento, de haberse manifestado en reiteradas ocasiones y que consta en el expediente de mérito, que sus representadas únicamente tenían la disponibilidad de los fondos dentro del año fiscal 2018 para el desarrollo de proyecto. **OBSERVACION:** De las actuaciones, sobre este hecho, **únicamente** corre agregado a folio 53 y 54 escrito de Manifestación donde se hace tal expresión, presentado ante esta Secretaría de Estado en fecha 12 de noviembre de 2018, misma que se tiene por recibido en providencia del 12 de noviembre de 2018 (55) que solo produce el efecto de "agregarse a los antecedentes", no consta documento alguno donde la Junta Directiva de STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA), instruya a su Apoderada o se dirija de manera formal lo relativo a los fondos que están provistos para el ejercicio del periodo anual anterior con sujeción a la emisión de la resolución y elaboración del Acuerdo a más tardar en diciembre de 2018, es de enfatizar que en pláticas sostenidas con el **Abg. DARIO LOBO**, el suscrito **Director Legal**, había discutido únicamente lo relativo a la provisión de la resolución en Diciembre y no del Convenio en Diciembre de 2018 con sujeción a lo relativo disponible de los fondos de su representada **STANFRUSA**, a quién, de buena fe, proveímos de información de nuestro **Dictamen**, emitido previo a la resolución definitiva. b) Con respecto a la Resolución de Mi Ambiente, es importante aclarar que la misma obedece a la autorización de una licencia ambiental que el titular o dueño del proyecto deberá obtener en este caso será **INSEP**, por consiguiente, dicha autorización no es responsabilidad **ENERGÍAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A DE C.V. (YAGUALA)**. **OBSERVACION:** Irrelevante, no se encuentra en el acto impugnado, contenido alguno perjudicial que induzca a tal expresión, sobre tal extremo, si la, participación de **Mi AMBIENTE**, en la firma del convenio, con sujeción a un acto administrativo que autorice a su representante en la firma del Convenio, acorde al borrador planteado. c) Asimismo, en relación con el

punto tercero, cuarto y quinto: **OBSERVACION: Irrelevante**, suposición de agravios y demás conceptos solicitados, ya que los mismos quedaran definidos en sus alcances del futuro convenio. Es contradictorio la expresión de que los Donantes proveerán en tales conceptos materiales, mano de obra, servicios de maquinaria y la designación de la Empresa que construirá dicho Proyecto, con el que se convierten en verdaderos Ejecutores, bajo la Supervisión de INSEP, a quien se indica que será el **único responsable por la obra** (cuando este no es el Ejecutor), todos estos puntos deberán ser considerados en el futuro convenio. En el caso que nos ocupa, la recurrente, con su expresión de Agravios, no es clara en su redacción, ni tampoco hace mención expresa del o los hechos que suponen la infracción del ordenamiento jurídico, consecuente del acto administrativo que se impugna, ni los fundamentos del apoyo a su sustento. Queda claro, de que el asunto, de que se trata, es de carácter voluntario, a razón de colaboración, a fin de satisfacción de intereses comunes de la Empresa Privada con el sector de la comunidad en el mejoramiento de la red vial, mediante una propuesta de ejecución de una Obra de Infraestructura Pública con fondos ofrecidos en donación por la parte recurrente donde prevalece la buena fe, si la intención de uno de los primeros proponentes es la desistir sobre su aporte de origen, lo hubiese expresado así antes de la emisión de la Resolución Definitiva. En razón de lo anterior, esta Unidad de **Servicios Legales**, emite Dictamen **DESFAVORABLE**, al Recurso de Reposición presentado por la Abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ** en su condición de **Apoderada Legal** de las Sociedades: **ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V., (YAGUALA)** y **STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA)**, contra la **RESOLUCION** de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida en las presentes diligencias, en el sentido de que, esta Secretaría de Estado, lo resuelva declarándolo **SIN LUGAR POR IMPROCEDENTE**, confirmando en todas y cada una de sus partes la Resolución Definitiva recurrida, por estar la misma ajustada a derecho." (Folios 88, 89, 90)

CONSIDERANDO (04): Que ésta Secretaría de Estado emitió Resolución en fecha cinco de abril del año dos mil diecinueve, en la cual resolvió Declarar **SIN LUGAR**; el **RECURSO DE REPOSICIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 14 DE DICIEMBRE DE 2018**; presentado ante ésta Secretaría de Estado en fecha cuatro de enero del año dos mil diecinueve, por la Abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de las Sociedades mercantiles denominadas **ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V., (YAGUALA)** y **STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA)**; **POR IMPROCEDENTE** y **RATIFICA** en todas y cada una de sus partes la **Resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho.** (Folios 91, 92 y 93).

CONSIDERANDO (05): Que corre agregado a folio 103 al 107 del expediente de mérito el escrito titulado: **SE PRESENTA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2019**. Presentado en fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, por la Abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de las Sociedades mercantiles denominadas **ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V., (YAGUALA)** y **STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA)**; y mediante providencia de fecha dieciséis de mayo del año dos mil diecinueve, se manda agregar a sus antecedentes; Y se ordena remitir, las presentes diligencias a la **DIRECCION LEGAL**



de esta Secretaría de Estado, a efecto de que emita el **DICTAMEN** de ley correspondiente.- (Folio 108).

CONSIDERANDO (06): Que mediante providencia de fecha trece de junio del año dos mil diecinueve, ésta Secretaría de Estado da por **VISTO: el Pronunciamiento DL-42-2019** de fecha 28 de mayo de 2019, emitido por la Dirección Legal de esta Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) el cual se lee de la siguiente manera: "... Vistas las actuaciones previstas en el Expediente, dado que de estas se desprenden las siguientes circunstancias: 1) La Resolución de fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, en la cual resolvió Declarar **CON LUGAR**, la solicitud de **APROBACION DE PERFIL DEL PROYECTO DE CONSTRUCCION DE BADEN SOBRE EL RIO AGUAN, EN LA LOCALIDAD DE PASO CAYO, UBICADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ARENAL Y OLANCHITO AUTORIZACION PARA SUSCRIBIR EL ACUERDO MARCO PARA LA DONACION DE OBRAS CIVILES Y FONDOS PARA LA CONSTRUCCION DEL PROYECTO**, 2) El Recurso de Reposición interpuesto de fecha cuatro (4) de enero de 2019 a folio 81 en la que manifiestan "SEGUNDO" Una vez analizada la Resolución antes descrita, mis representadas se encuentran en desacuerdo en relación con varios puntos de esta, por lo cual presentamos en este Recurso de Reposición sobre el numeral segundo, tercero, cuarto y quinto de la Resolución de fecha 14 de diciembre del 2018 de acuerdo con los siguientes argumentos: 1.- En relación con el punto segundo de la resolución, se manifestó en reiteradas ocasiones y que consta en el expediente de mérito, que mis representadas únicamente tenían: la disponibilidad de los fondos dentro del año fiscal 2018 para el desarrollo de proyecto y considerando que la Resolución establece que previo a la suscripción del Convenio entre INSEP, Mi Ambiente y las Alcaldías de los Municipios de Arenal y Olanchito se deberá acreditar el acto Administrativo donde faculte y autorice a los intervinientes para realizar este tipo de convenios; En vista de lo antes expuesto, y tomando en cuenta la fecha de emisión de la Resolución era materialmente imposible para la sociedad **STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA)**, el cumplimiento de tal obligación, por consiguiente la **STANDARD FRUIT HONDURAS S.A.** ya no podrá participar en el proyecto por no contar con fondos disponibles a partir del 01 de enero de 2019; quedando únicamente **ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA)** como suscriptora del Convenio a firmar con INSEP, previo acreditar las autorizaciones por parte de las Alcaldías de los Municipios de Arenal y Olanchito en relación con el punto de acta autorizándoles a las firma del Convenio solicitado; Con respecto a la Resolución de Mi Ambiente, es importante aclarar que la misma obedece a la autorización de una Licencia Ambiental que el titular o dueño del proyecto deberá obtener en este caso será INSEP, por consiguiente, dicha autorización no es responsabilidad de **ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA)** 2.- Así mismo, en relación con el punto tercero, cuarto y quinto de la Resolución se estableció que mis representadas estaban en la obligación de construir la obra bajo la supervisión de un Ingeniero Civil designado por la Dirección General de Carreteras, para asegurar el cumplimiento de las observaciones y recomendaciones Técnicas indicadas por INSEP; cuando inicialmente bajo el Convenio propuesto se estableció que mis representadas se comprometían a realizar la donación de los fondos de acuerdo con la propuesta y planos acreditados en este expediente, para construir el proyecto que incluye los materiales, mano de obra, servicios de maquinaria y la designación de la Empresa Constructora que construirá dicho proyecto, mismo que deberá contar con la supervisión de la Dirección General de Carreteras (INSEP), quien será el único responsable por la obra. 3.- Por lo

[Handwritten signature]

anterior indicado solicitamos: a) Que a la Sociedad ESTÁNDAR FRUIT HONDURAS S.A., ya no podrá participar en el proyecto por no contar con fondos disponibles a partir del 01 de enero de 2019; quedando únicamente ENERGIAS LIMPIAS DEL AGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA) como suscriptora del Convenio a firmar con INSEP. b) La Resolución por parte de Mi ambiente, es decir la Licencia Ambiental que el titular deberá ser INSEP. c) El Convenio será bajo la figura de donación de materiales, mano de obra, servicios de maquinaria y la designación de la Empresa Constructora que construirá dicho proyecto, mismo que deberá contar con la Supervisión de la Dirección General de Carreteras (INSEP), quien será el único responsable por la obra. 3) Al Dictamen Legal DL 006-2019 **PRIMERO:** El artículo 80 de la Constitución de la República, establece que el Administrado goza del principio constitucional de peticionar ante las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal.- En ese orden de ideas el control que se desarrolla en el ámbito de la Administración Pública asume distintas modalidades pero, en todos los casos, se realiza a través del procedimiento administrativo, entendiéndose por tal una serie de actos orientados a la realización del control de legitimidad y oportunidad, merito o conveniencia y que sirven de garantía a los administrados, es decir que es imprescindible la decisión de todas las cuestiones planteadas por los interesados cuantos del expediente resulten, sea que dichas cuestiones hayan sido o no promovidos por aquellos, mediante el agotamiento del procedimiento en todas sus etapas, de conformidad con el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo.- De manera tal, que al ser dictados se respete los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico, con objeto lícito, cierto y físicamente posible, con sustentación en los hechos y antecedentes que les sirvan de cusa y en el derecho aplicable motivado. **SEGUNDO:** Entendido que Honduras es un Estado de Derecho y deviene obligado a garantizar a sus Habitantes la Seguridad Jurídica, lo que conlleva necesariamente a las relaciones entre particulares y las de estos con el Estado las cuales están reguladas por la ley, y que para cada caso concreto que se plantee, ya sea en la instancia administrativa o en la judicial, habrá un procedimiento previamente establecido para dilucidarlo.- **TERCERO:** Que la responsabilidad del Estado, se puede generar a partir de la acción u omisión de los servidores públicos, esto es, de un comportamiento que puede ser reprochable por irregular o ilícito. El Estado tiene la obligación de responder del pago de los daños y perjuicios causados, con motivo del ejercicio de las atribuciones que le estén encomendadas a los funcionarios.- La Ley de Procedimiento Administrativo Establece: Artículo 130: "Los recursos de apelación y reposición podrán fundarse en cualquier infracción del ordenamiento jurídico, incluso el exceso de poder; y cuando: las resoluciones fueren dictadas en ejercicio de potestades discrecionales, en razones vinculadas a la oportunidad o veniencia del acto impugnado; Artículo 131 "Los Recursos se formularan con los requisitos que contienen los incisos a), b), c) y d) del artículo 61, indicándose, además concretamente el acto que se recurra y los fundamentos de impugnación y se ajustaran, en lo que fuere pertinente, a las solemnidades previstas en el Título III. El error en la denominación del Recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación, siempre que resulte indudable la impugnación del acto Administrativo. Concretamente el acto que se recurre lo hace consistir la Resolución de Fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018) la que se sustenta fundamentalmente en los supuestos agravios en relación con: a) El punto segundo de la Resolución, bajo el sustento, de haberse manifestado en reiteradas ocasiones y que consta en el expediente de mérito, que sus representadas únicamente tenían la disponibilidad de los fondos dentro del año fiscal 2018 para el desarrollo de proyecto. **OBSERVACION:** De las actuaciones, sobre este hecho únicamente corre agregado a folio 53 y 54 escrito de Manifestación donde hace



tal expresión, presentado ante esta Secretaría de Estado en Fecha 12 de noviembre de 2018, misma que se tiene por recibido en providencia del 12 de noviembre de 2018 (folio 55) que solo produce el efecto de "agregarse a los antecedentes", no consta documento alguno donde la Junta directiva de STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA), instruya a su Apoderada o se dirija de manera formal lo relativo a los fondos que están provistos para el ejercicio del periodo anual anterior con sujeción a la emisión de la resolución y elaboración del Acuerdo a más tardar en diciembre de 2019, es de enfatizar que en pláticas sostenidas con el Abog. DARIO LOBO, el suscrito DIRECTOR LEGAL, había discutido únicamente lo relativo a la provisión de la resolución en diciembre y no del Convenio en diciembre de 2018 con sujeción a lo relativo disponible de los fondos de su representada STNFRUSA, a quien, de buena fe, proveímos de información de nuestro Dictamen, emitido previo a la resolución definitiva. b) Con respecto a la Resolución de Mi Ambiente, es importante aclarar que la misma obedece a la autorización de una licencia ambiental que el titular o dueño del proyecto deberá obtener la autorización en este caso será INSEP, por consiguiente, dicha autorización no es responsabilidad de ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA). **OBSERVACION:** Irrelevante, no se encuentra en el acto impugnado, contenido alguno perjudicial que induzca a tal expresión, sobre tal extremo, si la participación de MIAMBIENTE, en la firma del convenio, con sujeción a un acto administrativo que autorice a su representante en la firma del Convenio, acorde al borrador planteado. e) Así mismo, en relación con el punto tercero, cuarto y quinto: **OBSERVACION:** IRRELEVANTE, suposición de agravios y demás conceptos solicitados, ya que los mismos quedarán definidos en sus alcances del futuro convenio. Es contradictorio la expresión de que los donantes proveerán en tales conceptos materiales, mano de obra servicios de maquinaria y la designación de la empresa que construirá dicho Proyecto, con el que se convierten en verdaderos ejecutores, bajo la supervisión de INSEP, a quien se indica que será el único responsable por la obra (cuando este no es el Ejecutor), todo estos puntos deberán ser considerados en el futuro convenio.... Queda claro, de que el asunto, de que se trata, es de carácter voluntario, a razón de colaboración, a fin de satisfacción de intereses comunes de la Empresa Privada con el sector de la Comunidad en el mejoramiento de la red vial, mediante una propuesta de ejecución de una Obra de Infraestructura Publica con fondos ofrecidos en donación por la parte recurrente donde prevalece la buena fe, si la intención de uno de los primeros proponentes es la desistir sobre su aporte de origen, lo hubiese expresado así antes de la emisión de la Resolución Definitiva. "En razón de lo anterior, esta Unidad de Servicios Legales, emite **DICTAMEN DESFAVORABLE**, en el Recurso de Reposición presentado por la Abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ** en su condición de Apoderada Legal de las Sociedades: ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. Y STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA), contra la RESOLUCION de fecha catorce (14) de diciembre del año dos mil dieciocho (2018), emitida en las presentes diligencias: 4.- A folio 91 a 93 RESUELVE: Declarar **SIN LUGAR:** el Recurso de Reposición contra la Resolución Administrativa de fecha cinco (5) de abril de 2019, Notificado mediante Cedula de Notificación en Tabla de avisos el día veintinueve (29) de abril del año 2019 (folio 99 a 102); 5.- A folio 103 al 107 SE PRESENTA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA CINCO (5) DE ABRIL DE 2019 1.- En relación con la participación de la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) en el desarrollo del Proyecto, tal y como se manifestó en reiteradas ocasiones en el expediente y en el numeral uno (1) Recurso de Reposición presentado, se declaró que la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) únicamente tendría los recursos para desarrollar el proyecto en el año

[Handwritten signature]

fiscal 2018. Cabe destacar que la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) prepara con antelación su presupuesto y los gastos que se invertirán de forma anual, por tal razón, mis representadas presentaron ante esta Secretaría la Solicitud de Aprobación del Proyecto en fecha 15 de mayo de 2018, es decir, con suficiente tiempo de antelación para lograr obtener una Resolución Administrativa y posteriormente la firma del Convenio. Ante tal situación, es materialmente imposible para la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) DAR CUMPLIMIENTO DE TAL OBLIGACION, POR LO TANTO, TAL Y COMO LO ESTABLECE LA Ley de Procedimiento administrativo en su artículo No. 76 que señala lo siguiente "En cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición. El desistimiento se formulara por escrito ante el órgano competente para resolver". Por lo tanto, en pleno goce de sus derechos, la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) solicita a esta Secretaría el desistimiento de sus pretensiones, de esta manera quedando únicamente ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA) como la única suscriptora del Convenio y desarrolladora del Proyecto, tal y como lo establece el artículo 78 que señala lo siguiente "Cuando fueren varios los que formulen el primer escrito, el desistimiento afectara solamente a los que lo hubieren solicitado, continuándose el procedimiento respecto de los demás". En vista que mis representadas consideran un evidente error en la Resolución de fecha 05 de abril de 2019 que afecta el fondo del asunto. Tal y como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo No. 141 que señala cuando se podrá interponer el Recurso de Revisión y en su literal a) establece lo siguiente "Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente"; por tal razón, solicitamos a esta Secretaría tomar en consideración lo anteriormente manifestado y la documentación acreditada en el expediente, resolviendo favorablemente el desistimiento de la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) en el expediente y que posteriormente sea únicamente ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA) la única suscriptora del Convenio y desarrolladora del Proyecto, esto con el fin de darle la continuidad y celeridad al proceso, logrando el desarrollo del Proyecto que beneficiara a varias comunidades de la zona. 2.- Con respecto al Permiso Ambiental que se debe obtener para el desarrollo del Proyecto, el Reglamento de la Ley General de Ambiente en su artículo No. 5 en su tercer párrafo señala lo siguiente. "El propietario de cualquier inmueble dispondrá de él, aprovechando racionalmente los recursos que comprenda y sin contaminar ni degradar el ambiente" y en vista que el Proyecto se desarrollaría sobre el Río Aguan, este es considerado un bien nacional, tal como lo señala el Código Civil de Honduras en su artículo No. 617 que establece lo siguiente "Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda, si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como las calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos". Por lo antes manifestado y debido a que este será una donación al Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios públicos (INSEP), debe ser esta Secretaría la encargada de obtener la Licencia Ambiental emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (Mi Ambiente). 3.- En relación con la firma del convenio, si bien es cierto son puntos que serán considerados en el futuro Convenio, este deberá ser bajo el Convenio propuesto y será bajo la figura de donación de materiales, mano de obra, servicios de maquinaria y la designación de la empresa constructora que desarrollara el Proyecto, mismo que deberá contar con la supervisión de la Dirección de Carreteras. **ANALISIS** Esta Unidad de Servicios Legales después de

realizar una REVISIÓN en el expediente de mérito dando la debida observancia al procedimiento efectuado sobre las actuaciones del accionante y la forma establecida en el marco legal que se impulsó lo peticionado: A) Corre a folio 53 una manifestación de fecha ocho (8) de noviembre de 2018 en la que en su párrafo SEGUNDO manifiesta: "Cabe destacar, que para la construcción de este Baden se va realizar la contribución de manera compartida entre ENERGIAS LIMPIAS DEL AYAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA) en un 50% y STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) en un 50%, completando así el valor total de la construcción. TERCERO: "Por lo antes manifestado, luego de realizar la consulta con la Junta Directiva de mi representada ESTÁNDAR FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) se confirmó que los fondos destinados para la construcción del Baden están autorizados y provisionados únicamente para ser utilizados en el año 2018, es decir que, si no existe una Resolución y Acuerdo de Cooperación a más tardar en el mes de diciembre del presente año. No se podrá realizar la contribución del Baden sobre el Punto Cayo del Rio Aguan. RESOLUCION que fue dictada en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, dentro del plazo que fuera realizada la Manifestación interpuesta. Del cual se dio por notificada la Representante Legal de ambas Empresas Abogada Karla Gabriela Rodríguez, en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2018. Queda claro que el asunto de que se trata es de carácter voluntario, a razón de colaboración, a fin de satisfacción de intereses comunes de las Empresas ENERGIAS LIMPIAS DEL AYAGUALA. S.A. DE C.V. (YAGUALA) Y DE STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA), acción que peticionaron por voluntad de ambas partes bajo la figura de DONACION, el cual es jurídicamente un contrato unilateral que se desprende de las voluntades, cabe mencionar que no obra en el expediente en ninguno de sus folios **DESISTIMIENTO** alguno por parte del peticionario el cual expresa; y debió haber presentado tal y como lo estipula la Ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 76 párrafo segundo "El desistimiento se formulara por escrito ante el órgano competente para resolver" contrario sensu la actuación que tuvo el peticionario a folio 81 al 84 fue la interposición de RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, misma que fue presentada en fecha cuatro (4) de enero de 2019. Por lo que se observa que el PROCEDIMIENTO se formuló dentro del marco legal así como dentro de los plazos correspondientes a petición de parte. B) Con respecto al Permiso Ambiental, si bien es cierto la Solicitud Presentada pasara a ser un Bien del Estado de Honduras, el carácter en que se adquirirá es LA DONACION, el cual jurídicamente se desprende de un Contrato Unilateral voluntad de las partes como característica inmediata, una liberalidad de la cual nació a iniciativa de los peticionantes conceder al Estado de Honduras como beneficio particular de sus Empresas así como el beneficio particular favoreciendo dos comunidades otorgando de esta manera un beneficio material, del cual se vuelve el peticionante el transmisor de la cosa a favor del donatario, transmitida gratuitamente como una donación pura sin que se exijan mayores requisitos. C) El Recurso de Revisión de oficio va encaminado a la Declaración de la nulidad del acto fundamentado en el artículo 119 de la Ley de Procedimiento Administrativo, por el acacimiento de infracción manifiesta de la Ley, acción que no fue realizada por el Órgano Administrativo en ninguna de las etapas del procedimiento.; así mismo expresa en el 129 del mismo cuerpo legal que: "Las Resoluciones así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo". Por lo que esta Unidad Legal es del parecer que pueden hacerse las modificaciones pertinentes en cuanto al Desistimiento de STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA), el cual debe ser presentado como lo estipula el artículo 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo mediante escrito de

Desistimiento, y respetando lo estipulado en el artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo que expresa "Que los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos prescritos en el ordenamiento jurídico" y en aras del bien común. **D)** En lo demás tal y como lo establece la Constitución de la República, con la intención de promover el desarrollo integral del país deberá estar sujeto a la planificación presentada con los entes accionantes y beneficiarios directos de la petición ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA) Y LAS OTRAS PARTES PARTICIPANTES EN EL CONVENIO, LAS MUNICIPALIDADES DE ARENAL Y OLANCHITO CON QUIEN SE SUSCRIBIRA EL ACUERDO MARCO PARA LA DONACION DE LA OBRA. Las cuales deberán considerar, previo a la suscripción del Convenio, deberá constarse con el acto administrativo que faculte para ello a las partes intervinientes a tal acción, a fin de que MI AMBIENTE autorice la realización de dicha obra PROYECTO DE CONSTRUCCION DE BADEN SOBRE EL RIO AGUAN, EN LA LOCALIDAD DE PASO CAYO, UBICADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ARENAL Y OLANCHIITO. En lo demás queda sujeto a la Resolución emitida de fecha catorce (14) de diciembre de 2018"; Ordenándose se remitan nuevamente las presentes diligencias a la DIRECCIÓN LEGAL de esta Secretaría de Estado, para que emita el **DICTAMEN** de Ley que corresponda según lo establecido el artículo 141 de la ley de procedimiento Administrativo... (Folio 115-118).

CONSIDERANDO (07): Que en fecha veinticinco de junio del año dos mil diecinueve, la Dirección Legal de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios Públicos (INSEP) emitió **DICTAMEN DL-26-2019**, el cual se lee de la siguiente manera: "...**VISTAS** las actuaciones previstas en el Expediente a folio 103 al 107 SE PRESENTA RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISION CONTRA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA DE FECHA CINCO (5) DE ABRIL DE 2019, A).- En relación con la participación de la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) en el desarrollo del Proyecto, tal y como se manifestó en reiteradas ocasiones en el expediente y en el numeral uno (1) Recurso de Reposición presentado, se declaró que la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) únicamente tendría los recursos para desarrollar el proyecto en el año fiscal 2018.- Cabe destacar que la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) prepara con antelación su presupuesto y los gastos que se invertirán de forma anual, por tal razón, mis representadas presentaron ante esta Secretaría la Solicitud de Aprobación del Proyecto en fecha 15 de mayo de 2018, es decir, con suficiente tiempo de antelación para lograr obtener una Resolución Administrativa y posteriormente la firma del Convenio. Ante tal situación, es materialmente imposible para la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) DAR CUMPLIMIENTO DE TAL OBLIGACION, por lo tanto, tal y como lo establece La Ley de Procedimiento administrativo en su artículo No. 76 que señala lo siguiente "En cualquier momento la parte interesada podrá desistir de su petición.- El desistimiento se formulara por escrito ante el órgano competente para resolver" Por lo tanto, en pleno goce de sus derechos, la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) solicita a esta Secretaría el desistimiento de sus pretensiones, de esta manera quedando únicamente ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA) como la única suscriptora del Convenio y desarrolladora del Proyecto, tal y como lo establece el artículo 78 que señala lo siguiente "Cuando fueren varios los que formulen el primer escrito, el desistimiento afectara solamente a los que lo hubieren solicitado, continuándose el procedimiento respecto de los demás".- En vista que mis representadas consideran un evidente error en la Resolución de fecha 05 de abril de

[Handwritten signature]

2019 que afecta el fondo del asunto.- Tal y como lo establece la Ley de Procedimientos Administrativos en su artículo No. 141 que señala cuando se podrá interponer el Recurso de Revisión y en su literal a) establece lo siguiente "Que el acto se hubiese dictado con evidente y manifiesto error de hecho, que afecte a la cuestión de fondo, siempre que dicho error resulte plenamente demostrado de los documentos incorporados al expediente"; por tal razón, solicitamos a esta Secretaría tomar en consideración lo anteriormente manifestado y la documentación acreditada en el expediente, resolviendo favorablemente el desistimiento de la STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) en el expediente y que posteriormente sea únicamente ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA) la única suscriptora del Convenio y desarrolladora del Proyecto, esto con el fin de darle la continuidad y celeridad al proceso, logrando el desarrollo del Proyecto que beneficiara a varias comunidades de la zona.- B).- Con respecto al Permiso Ambiental que se debe obtener para el desarrollo del Proyecto, el Reglamento de la Ley General de Ambiente en su artículo No. 5 en su tercer párrafo señala lo siguiente " El propietario de cualquier inmueble dispondrá de él, aprovechando racionalmente los recursos que comprenda y sin contaminar ni degradar el ambiente" y en vista que el Proyecto se desarrollaría sobre el Rio Aguan, este es considerado un bien nacional, tal como lo señala el Código Civil de Honduras en su artículo No. 617 que establece lo siguiente " Se llaman bienes nacionales aquellos cuyo dominio pertenece a la nación toda, si además su uso pertenece a todos los habitantes de la nación, como las calles, plazas, puentes y caminos, el mar adyacente y sus playas, se llaman bienes nacionales de uso público o bienes públicos".- Por lo antes manifestado y debido a que este será una donación al Estado de Honduras a través de la Secretaría de Estado en los Despachos de Infraestructura y Servicios públicos (INSEP), debe ser esta Secretaría la encargada de obtener la Licencia Ambiental emitida por la Secretaría de Estado en los Despachos de Recursos Naturales y Ambiente (Mi Ambiente).- 3.- En relación con la firma del convenio, si bien es cierto son puntos que serán considerados en el futuro Convenio, este deberá ser bajo el Convenio propuesto y será bajo la figura de donación de materiales, mano de obra, servicios de maquinaria y la designación de la empresa constructora que desarrollara el Proyecto, mismo que deberá contar con la supervisión de la Dirección de Carreteras.- **ANÁLISIS:** Esta Unidad de Servicios Legales después de realizar una REVISION en el expediente de mérito dando la debida observancia al procedimiento efectuado sobre las actuaciones del accionante y la forma establecida en el marco legal que se impulsó lo peticionado es del parecer que todo el procedimiento se efectuó en legal y debida forma en todos sus términos, y que fue el peticionario quien no acciono con la beligerancia debida, sin embargo en aras del bien de común se realizan las consideraciones siguientes: A) Corre a folio 53 una manifestación de fecha ocho (8) de noviembre de 2018 en la que en su párrafo SEGUNDO manifiesta: "Cabe destacar, que para la construcción de este Baden se va realizar la contribución de manera compartida entre ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA) en un 50% y STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) en un 50%, completando así el valor total de la construcción.- TERCERO: " Por lo antes manifestado, luego de realizar la consulta con la Junta Directiva de mi representada ESTÁNDAR FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA) se confirmó que los fondos destinados para la construcción del Baden están autorizados y posicionados únicamente para ser utilizados en el año 2018, es decir que, si no existe una Resolución y Acuerdo de Cooperación a más tardar en el mes de diciembre del presente año, no se podrá realizar la contribución del Baden sobre el Punto Cayo del Rio Aguan, **RESOLUCION** que fue dictada en fecha catorce de diciembre del año dos mil dieciocho, dentro del plazo que fuera realizada la Manifestación interpuesta.- Del cual

se dio por notificada la representante Legal de ambas Empresas Abogada Karla Gabriela Rodríguez, en fecha diecisiete (17) de diciembre de 2018.- Queda claro que el asunto de que se trata es de carácter voluntario, a razón de colaboración, a fin de satisfacción de intereses comunes de las Empresas ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA. S.A. DE C.V. (YAGUALA) Y DE STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA), acción que peticionaron ambas partes bajo la figura de DONACION, el cual es jurídicamente un contrato unilateral que se desprende de las voluntades, cabe mencionar que no obra en el expediente en ningún de sus folios DESISTIMIENTO alguno por parte del peticionario el cual expresa; y debió haber presentado tal y como lo estipula la Ley de Procedimiento Administrativo en el artículo 76 párrafo segundo "El desistimiento se formulara por escrito ante el órgano competente para resolver" contrario sensun la actuación que tuvo el peticionario a folio 81 al 84 fue la interposición de RECURSO DE REPOSICION CONTRA LA RESOLUCION ADMINISTRATIVA, misma que fue presentada en fecha cuatro (4) de enero de 2019. Por lo que se observa que el PROCEDIMIENTO se formuló dentro del marco legal así como dentro de los plazos correspondientes a petición de parte.- B) Con respecto al Permiso Ambiental, si bien es cierto la Solicitud Presentada pasara a ser un Bien del Estado de Honduras, el carácter en que se adquirirá es LA DONACION, el cual jurídicamente se desprende de un Contrato Unilateral voluntad de las partes como característica inmediata, una liberalidad de la cual nació a iniciativa de los peticionantes conceder al Estado de Honduras como beneficio particular de sus Empresas así como el beneficio particular favoreciendo dos comunidades otorgando de esta manera un beneficio material, del cual se vuelve el peticionante el transmisor de la cosa a favor del donatario, transmitida gratuitamente como una donación pura sin que se exijan mayores requisitos. C) El Recurso de Revisión Vial expresa en el artículo 129 de la Ley de Procedimiento Administrativo que: "Las Resoluciones así como también los actos de carácter general, que la Administración hubiere comenzado a dar aplicación, podrán impugnarse por los titulares de un derecho subjetivo o interés legítimo". Por lo que esta Unidad Legal **DECLARA CON LUGAR PARCIALMENTE** el Recurso de Revisión de fecha 15 de mayo de 2019, aceptando el Desistimiento de STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA), respetando lo estipulado en el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo "Que los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos prescritos en el ordenamiento jurídico" y en aras del bien común. Y que sea únicamente ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA) la única suscriptora del Convenio y desarrolladora del Proyecto, esto con el fin de darle la continuidad al proceso. D) En lo demás queda sujeto a la Resolución emitida de fecha catorce (14) de diciembre de 2018. (Folios 122-123)

CONSIDERANDO (08): Que el artículo 80 de la Constitución de la República literalmente dice: "Toda persona o asociación de personas tiene el derecho de presentar peticiones a las autoridades ya sea por motivos de interés particular o general y de obtener pronta respuesta en el plazo legal."

CONSIDERANDO (09): Que el artículo 321 de la Constitución de la República literalmente dice: "Los servidores del Estado no tienen más facultades que las que expresamente les confiere la ley. Todo acto que ejecuten fuera de la ley es nulo e implica responsabilidad."

Handwritten signature

CONSIDERANDO (10): Que el Artículo 1 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los órganos y entidades de la Administración Pública estarán sujetos a la presente Ley, cuando declaren, reconozcan o limiten los derechos de los particulares."

CONSIDERANDO (11): Que el Artículo 24 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Que los actos serán dictados por el órgano competente, respetando los procedimientos previstos en el ordenamiento jurídico. El objeto de los actos debe ser lícito, cierto y físicamente posible."

CONSIDERANDO (12): Que el Artículo 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los actos deberán sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable."

CONSIDERANDO (13): Que el Artículo 26 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La motivación de los actos es obligatoria, expresándose sucintamente, lo dispuesto en el Artículo precedente."

CONSIDERANDO (14): Que el Artículo 27 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La finalidad de los actos será aquella que resulte de las normas que le atribuyen potestades al órgano emisor."

CONSIDERANDO (15): Que el Artículo 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "Los hechos invocados y que fueren relevantes para la decisión podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, salvo los que fueren manifiestamente improcedentes, superfluos o meramente dilatorios."

CONSIDERANDO (16): Que el Artículo 74 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La Administración apreciará libremente y en su conjunto el resultado de las pruebas, de acuerdo a las reglas de la sana crítica."

CONSIDERANDO (17): Que el Artículo 83 de la Ley de Procedimiento Administrativo literalmente dice: "La resolución pondrá fin al procedimiento y en su parte dispositiva se decidirán todas las cuestiones planteadas por los interesados y cuantas del expediente resulten, hayan sido o no promovidas por aquellos."

CONSIDERANDO (18): Que el Artículo 1495 del Código Civil literalmente dice: "Incumbe la prueba de las obligaciones al que reclama su cumplimiento, y la de su extinción al que la opone."

POR TANTO:

Esta Secretaría de Estado haciendo uso de las facultades y atribuciones de que esta investida, teniendo como fundamento los siguientes Artículos: 80, 321, 323 de la Constitución de la República; 116, 120, 122 de la Ley General de la Administración Pública; 1, 19, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 30, 31, 65, 68, 74, 83, 87, 137, 138 y 150 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar con **LUGAR PARCIALMENTE** el **RECURSO EXTRAORDINARIO DE REVISIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA DE FECHA 05 DE ABRIL DEL 2019**; presentado ante ésta Secretaría de Estado en fecha quince de mayo del año dos mil diecinueve, por la Abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ**, en su condición de Apoderada Legal de las Sociedades mercantiles denominadas **ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V.**, (**YAGUALA** y **STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA)**); sobre el **DESISTIMIENTO** de la Empresa **STANDARD FRUIT HONDURAS S.A. (STANFRUSA)**, para donar fondos para la ejecución del proyecto **DE CONSTRUCCIÓN DE BADÉN SOBRE EL RIO AGUAN, EN LA LOCALIDAD DE PASO CAYO, UBICADO ENTRE LOS MUNICIPIOS DE ARENAL Y OLANCHITO**; y que sea únicamente la empresa **ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA)** la única suscriptora del Convenio y la desarrolladora del Proyecto, esto con el fin de darle la continuidad al proceso.-
SEGUNDO: La empresa **ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V. (YAGUALA)** queda sujeta a lo **ORDENADO** en la Resolución de fecha catorce (14) de diciembre de 2018, emitida por esta Secretaría de Estado que obra a folios 71 al 74.-
Y MANDA: 1.- Que sea notificada en legal y debida forma la Abogada **KARLA GABRIELA AGUILAR RODRIGUEZ**, Apoderada Legal de las Sociedades mercantiles denominadas **ENERGIAS LIMPIAS DEL YAGUALA S.A. DE C.V., (YAGUALA y STANDARD FRUIT HONDURAS S.A (STANFRUSA))**, de la presente Resolución, en consecuencia téngase por agotada la vía administrativa. 2.- Que al ser firme la presente Resolución, se extienda la Certificación Integra a la Apoderada Legal para los trámites Legales correspondientes, una vez que acredite un pago por un valor de doscientos Lempiras exactos (L. 200.00), conforme al artículo 49 numeral 8 de la Ley de Fortalecimiento de los Ingresos, Equidad Social y Racionalización del Gasto Público.- **NOTIFIQUESE.**



GERMAN G. RODRÍGUEZ MONTOYA
SUB SECRETARIO DE ESTADO EN LOS DESPACHOS DE
INFRAESTRUCTURA Y SERVICIOS PÚBLICOS (INSEP)



ABOG. JOSÉ LISANDRO SÁNCHEZ RODRÍGUEZ
SECRETARIO GENERAL

Jose L. Sanchez
25/05/19

Amor